



*****1

VS.

**DEPARTAMENTO DE CONTROL
URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 658/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que de las constancias se advierte claramente que no existe la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Inspector:

Inspector adscrito al Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de Edificaciones:

Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las

autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el tres de octubre de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado la resolución que ordena el retiro de la barda construida en el inmueble ubicado en calzada *****2 de esta ciudad, con clave catastral *****3, y emplazándose como autoridades demandadas a la Dirección de Administración Urbana, Departamento de Control Urbano e Inspector adscrito a ese Departamento, todos del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda; el quince de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la ampliación de demanda, a la cual dieron contestación el Departamento de Control Urbano y el Inspector de su adscripción; y, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El once de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I, y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora tuvo conocimiento del procedimiento relativo al acto impugnado.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el siete de septiembre de dos mil diecisiete y feneció el veintisiete siguiente, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Septiembre 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6 FECHA DE CONOCIMIENTO.	7 1	8	9
10 2	11 3	12 4	13 5	14 6	15	16
17 7	18 8	19 9	20 10	21 11	22	23
24 12	25 13	26 14	27 15	28	29	30

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes.

En el caso resulta conveniente precisar los antecedentes del presente asunto, incluso previo al análisis de

las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

En su escrito inicial de demanda la parte actora expresó su pretensión en el sentido de que se declarase la nulidad de la resolución que ordena el retiro de la barda construida en el inmueble ubicado en calzada *****2 de esta ciudad, con clave catastral *****3, emitida por la Dirección de Administración Urbana por conducto del Departamento de Control Urbano e Inspector adscrito a ese Departamento, todos del Ayuntamiento de Mexicali.

En el capítulo de hechos manifestó que el seis de septiembre de dos mil dieciocho un inspector adscrito al Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali se presentó en las instalaciones de *****1, ubicadas en *****2 de esta ciudad, informando que había transcurrido el término de veinte días concedido a efecto de que se retirara la barda perimetral del predio y que regresaría con asistencia de personal para derrumbarla.

Agregó, que en esa fecha se enteró que se sustanció un procedimiento que culminó con la resolución definitiva que ordenó el retiro de la barda construida en los linderos del citado lote, sin conocer dicha resolución ya que no se le hizo entrega de ésta.

En su escrito de demanda y ampliación, únicamente ofreció las pruebas siguientes:

1. Instrumento notarial número noventa y un mil novecientos cuarenta y uno, relativo a la personalidad de quien promovió el presente juicio.
2. Contrato de comodato con firmas autógrafas, respecto al inmueble ubicado en *****2 de esta ciudad.
3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Por otro lado, al contestar la demanda, el Director de la Dirección de Administración Urbana y el Jefe del Departamento de Control Urbano sostuvieron que de la demanda y su motivo de inconformidad no se obtiene ningún acto en el que hayan participado.

Asimismo, la última autoridad en cita precisó que resulta cierto que el seis de septiembre de dos mil dieciocho se realizaron diversos requerimientos a las instalaciones que invaden las vías del ferrocarril ubicadas paralelo a la vialidad López Mateos y, respecto a la ampliación de la demanda, precisó que la inspección ordenada no fue exclusivamente en relación al predio de la parte actora.

Ofreciendo como prueba la copia certificada del acta circunstanciada de inspección efectuada en el inmueble con clave catastral *****3, documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

Por su parte el Inspector adscrito al Departamento de Control Urbano refirió que es cierto que realizó la inspección a las instalaciones que invaden las vías del ferrocarril en mención y, en la contestación a la ampliación de la demanda agregó que del acta circunstanciada relativa se obtiene que acató lo establecido en la ley para llevarla a cabo.

Mediante auto de ocho de abril de dos mil diecinueve se tuvo por no contestada la ampliación de demanda a la autoridad demandada Dirección de Administración Urbana; sin embargo, del análisis del motivo de inconformidad vertido en dicho escrito, no se advierten hechos que se le atribuyan a esa parte demandada.

CUARTO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de la resolución impugnada, como se explica a continuación.

Como quedó asentado en los antecedentes del presente fallo, el acto impugnado en el juicio es la resolución que ordena el retiro de la barda construida en el inmueble ubicado en calzada *****2 de esta ciudad, con clave catastral *****3, el cual la parte actora manifestó desconocer al no habersele notificado.

Las autoridades al contestar la demanda negaron la existencia de la resolución impugnada, pues el único hecho aceptado es que se ordenó y se efectuó acta de inspección en relación a dicho predio, lo cual de modo alguno constituye o puede equiparse a la resolución definitiva que ordenó el retiro de la barda construida en el citado lote -acto aquí impugnado-.

En efecto, de dicha acta circunstanciada de inspección, a la cual se le otorgó valor probatorio en párrafos supra, se observa que se concedieron veinte días para acreditar el retiro de la barda, y en caso de no cumplir con ello se procedería a la emisión de una resolución administrativa; esto es, del propio contenido del acta de referencia es posible concluir que ésta no tiene el carácter de resolución administrativa definitiva, pues el apercibimiento consistió en que de no dar cumplimiento se procedería al dictado de la misma.

Lo anterior, se robustece con el contenido de los numerales 19 y 241 al 248 del Reglamento de Edificaciones del Municipio de Mexicali, de los que en esencia se desprende que en el procedimiento de recuperación de la vía pública, se llevarán a cabo las inspecciones previstas en la sección de inspección y vigilancia, en la cual se regula lo relativo a la inspección, revisión de proyectos y construcciones y, vigilancia del cumplimiento de la ley y el reglamento, estipulando que para tal efecto la Dirección de Administración Urbana podrá ordenar visitas de inspección, ordinarias y extraordinarias; asimismo, establecen la forma en la que los inspectores deberán realizar las inspecciones que se les encomienden, y disponen que los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección, que vencido ese plazo la Dirección

procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda, la cual precisará los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas.

En ese contexto, es claro que la orden de inspección y su ejecución, constituyen actuaciones de trámite respecto del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia contemplado en el *Reglamento de Edificaciones*, y no así la resolución que pone fin al mismo, como lo pretende hacer valer la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

Así, ante la negativa expresada por las autoridades demandadas, en términos del artículo 277¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto impugnado recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba idóneo del que pueda advertirse, ni siquiera indiciariamente, la existencia de dicho acto, pues las pruebas documentales consistentes en instrumento notarial número noventa y un mil novecientos cuarenta y uno y contrato de comodato con firmas autógrafas, respecto al inmueble ubicado en calzada *****2 de esta ciudad, si bien tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, resultan insuficientes para acreditar la existencia de la resolución impugnada, ya que únicamente tienden a demostrar la personalidad del promovente del juicio y el derecho de posesión que aduce sobre el inmueble.

De manera que de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir la existencia de la resolución definitiva que ordena el retiro de la barda construida en el citado predio y, por ende, no fue desvirtuada la negativa expresada por las autoridades demandadas.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

consultable el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 804176, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 185384, de rubro y texto:

“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Sin que lo anterior implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 163102 de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.”*, pues no puede considerarse que esa regla opera de forma absoluta, es decir, que con la sola mención de que no conoce el acto combatido la autoridad a la que se le atribuye está obligada a exhibirlo, pues esta carga procesal está supeditada a que se trate de una actuación existente, dado que nadie está obligado a lo imposible.

Asumir una postura en contra, generaría que la autoridad quedara obligada a modificar la esfera jurídica del

particular a través de la emisión de un acto que, hasta la fecha en que fue notificada la admisión de la demanda, no estimó oportuno dictar.

Por ende, aun cuando en el juicio de nulidad se sostenga el desconocimiento de la resolución impugnada, la autoridad a la que fue atribuida su autoría, sólo está vinculada a exhibirla en aquellos casos en que materialmente exista y haya sido suscrita por ella.

En las relatadas condiciones, ante la inexistencia de la resolución impugnada, sin prueba en contrario, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se ...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 2, 4, 6 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 2, 4, 5 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **658/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.